



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190065900

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora juez informándole que **CRUZ BLANCA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** aportó escrito de la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, la parte actora allegó el trámite de notificación efectuado a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP- EN LIQUIDACIÓN** visible en archivos 24 a 25 y obra sustitución de **CRUZ BLANCA EPS** y poder de **CAFESALUD**; Adicionalmente, esta Secretaria consultó el estado de la matrícula en Registro Único Empresarial y Social – RUES de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP** con NIT: 800.250.119 -1, pudiendo constatar que, en efecto, la matrícula fue cancelada el 24 de enero de 2023 como se evidencia en el archivo 27 del expediente digital.

Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **CRUZ BLANCA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otra parte, en lo que concierne a la demandada, **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP- EN LIQUIDACIÓN**, se observa que la parte actora efectuó las gestiones tendientes a fin de que se notificara personalmente la referida; no obstante, verificado el estado actual de la encartada, huelga precisar que conforme lo dispone el artículo 53 del C. G. del P., para que una persona, bien sea natural o jurídica, pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

JAMA No. 2019-659

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida por el artículo 633 del Código Civil como “*la facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”, quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la Ley o en los Estatutos.

No obstante, este presupuesto procesal se extingue cuando las personas jurídicas se liquidan bien sea de forma judicial o voluntaria y esta situación es reflejada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, pues conforme lo establece el numeral 3° del artículo 85 del C. G. del P., resulta ineludible la prueba de la existencia de la persona jurídica, so pena que se ponga fin a la actuación.

Sobre los efectos de la liquidación de la sociedad, la Superintendencia de Sociedades, en los conceptos 220-036327 del 21 de mayo de 2008 y 220-079569 del 22 de junio de 2015, expuso:

“(...) una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”.
(Negrilla fuera del original)

De manera que, desde el momento de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, la sociedad comercial desaparece del mundo jurídico, en consecuencia, desde ese mismo momento la sociedad liquidada pierde la capacidad jurídica para actuar dentro de cualquier proceso ya sea como demandante o como demandado, pues tampoco es sujeto de obligaciones dada su efectiva extinción del ámbito jurídico.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, entre los argumentos vertidos en esa oportunidad por el Tribunal Superior accionado y que eran objeto de reproche, consignó lo siguiente:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

*“De esta forma, es decir, como quiera que **a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción**”.* (Negrilla fuera del original)

De tal suerte, atendiendo el precedente legal y jurisprudencial en cita es dable concluir que la persona jurídica pierde capacidad para ser parte cuando una vez se verifica la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, toda vez que desaparece del mundo jurídico.

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Primera, en sentencia de la que fue Consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del 25 de enero de 2018, expuso:

*“No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial**”.* (Negrilla fuera del original)

En suma, como la matrícula de la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP** fue cancelada el 24 de enero de 2023, dicha situación imposibilita que cuente con la capacidad para ser parte dentro del presente proceso pues carece de la facultad para contraer derechos y obligaciones dada su extinción.

Por tal motivo, debe continuarse con el trámite de la demanda en contra de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

JAMA No. 2019-659

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

Por último, en virtud del poder allegado por **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en LIQUIDACIÓN**, se debe entender revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. y en consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, como su nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Doctor **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, y **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, identificada con C.C. 39.804.256 y T.P No. 246.058 del C. S. de la J., como apoderada de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. en LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos de la documental obrante en archivo 26 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **WILLIAM ANDRES VALLEJO BARBOSA**, identificado con C.C. 1.094.918.092 y T.P. 251.675 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de **CRUZ BLANCA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 a 4 del archivo 22 del expediente digital

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CRUZ BLANCA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CANCELADA la matrícula de la demandada **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SALUDCOOP por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, por carecer de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

QUINTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

SEXTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 157 de Fecha 9 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220003600

INFORME SECRETARIAL: 3 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.** allegaron en término escritos de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.,** dieron cumplimiento al auto anterior (archivos 20, 21 y 22), por lo que **SE LES TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Igualmente, se tiene que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.,** (folios 214 a 218 del archivo 14), el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía a los procesos laborales., por lo que se procederá a su admisión, ordenando su integración al contradictorio. Así las cosas y como quiera que la llamada en garantía se encuentra notificada dentro de las presentes diligencias, se le correrá traslado a partir de la notificación del presente proveído.

Por otra parte, **ECOPETROL S.A.** formuló llamamiento en garantía contra **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.,** el que se admitirá por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. (folios 33 a 35 del archivo 15), ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Finalmente, se advierte que en proveído anterior se omitió reconocer personarías al apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** por lo que se procederá de conformidad en esta instancia procesal.

En consecuencia, se

JAMA No. 2022-036

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 209 del archivo 14 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: CORRER TRASLADO a **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS S.A.S.**, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, presente réplica frente al llamamiento en garantía.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **ECOPETROL S.A.** contra **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** ordenando su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** como llamada en garantía, el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: SE PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 157 de Fecha 9 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220004300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 a la parte demandada, DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. junto a poder de sustitución (Archivo 10). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora realizó el trámite de notificación conforme del artículo 08 de la ley 2213 de 2022; no obstante, no lo efectuó en debida forma, toda vez que no se le advirtió a la encartada, DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así mismo, tampoco se le indicó el termino legal que tiene para contestar la demanda. Por otro lado, tampoco se observa que se haya allegado el trámite de notificación a la demandada, COM AUTOMOTRIZ S.A.

En este sentido, en aras de evitar posibles nulidades, garantizar el debido proceso y la legítima defensa, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice el trámite de notificación personal consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

A su vez, se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada sustituta de la señora **SANDRA MILENA GÓMEZ RUBIANO**, a la Dra. **ERIKA MAICHEL ORDOÑEZ**, identificada con C.C. No. 52.962.553 y T.P. No. 188.905 del C. S. de

ARPV 2022-043

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folio 03 del archivo 10.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 157 de Fecha **09 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV 2022-043

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220029900**

INFORME SECRETARIAL: 7 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para reprogramar la fecha de la audiencia para su realización, por tramites operativos del Despacho con la reorganización de la agenda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia que estaba señalada para el día martes SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) para el día martes **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19816638>

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

JAMA No. 2022 – 299

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 157 de Fecha **9 de noviembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220040000

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho con las contestaciones de demanda presentadas por SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. De otro lado, obra renuncia de poder allegada por COLFONDOS. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a las llamadas a juicio.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación de la demanda, tal como se advierte en los archivos 07, 08, 11 y 12 del expediente digital, respectivamente. En ese sentido, se les tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; y en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 07, 08, 11 y 12 del expediente digital, respectivamente.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, junto con la contestación de la demanda (Archivo 11, Fls. 27 a 32, 79 a 84, 131 a 136 y 294 a 299, respectivamente). En consecuencia, se rectifica el criterio que se tenía hasta el momento, en orden a lo cual se procederá a estudiar el mismo de fondo con la sentencia y no en este momento procesal.

Igualmente, se evidencia que la demandada **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, junto con la contestación de la demanda (Archivo 07, Fls. 139 a 148, respectivamente) y conforme a los anteriores términos se procederá a estudiar el mismo de fondo con la sentencia y no en este momento procesal.

En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de julio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

A más de lo anterior, revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante no ha efectuado el trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que efectúe los tramites de notificación ante **PORVENIR S.A.**, realizando los citatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ser necesario el aviso, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o podrá dar aplicación a lo contemplado en las modificaciones introducidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso del formato de notificación electrónica que se encuentra publicado en la página web del microsítio del este Despacho en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Finalmente, se observa que la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, allegó la renuncia al poder conferido por la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y comoquiera que se allegó constancia del envío del correo electrónico en el cual se le informa a la demandada sobre la renuncia del poder, están satisfechos los supuestos de hecho establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S, por lo cual será aceptada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de julio de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**



PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. teniendo como principal a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y T.P. No. 369.744 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 71 a 86 del archivo 07 del expediente digital

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, en su condición de representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes de folios 3 y 33 a 60 que obran en el archivo 08 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** teniendo como principal a la Doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificado con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 832 obrante a folios 423 a 440 del archivo 11 del expediente digital

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No 115 obrante a folios 22 a 47 del archivo 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

NOVENO: Se **ADMITE** el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO: Se **ADMITE** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamadas en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, **CORRIÉNDOLES TRASLADO** por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVENIR a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co; debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días**, realice los tramites de notificación a la



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. realizando los citatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y de ser necesario los avisos, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. y, por consiguiente, lo que reza en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o podrá dar aplicación a lo contemplado en las modificaciones introducidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página d-estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 157 de Fecha 9 de noviembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202200443 00

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora **MARTHA JANNETH HERRERA HERNANDEZ** presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que en el archivo 07 del expediente digital, la profesional del derecho **ANA ROCIO NIÑO PEREZ** allegó la renuncia al poder conferido por la demandante **MARTHA JANNETH HERRERA HERNÁNDEZ** junto con la constancia del envío del correo electrónico en el cual se le informa sobre la renuncia del poder, por lo que están satisfechos los supuestos de facto establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicables por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S, debiéndose aceptarla.

Ahora, en atención al principio de celeridad procesal, se requerirá a secretaria para que proceda a notificar personalmente a la demandada **CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S.** conforme a lo ordenado en ordinal tercero del auto del 28 de abril de 2023 (archivo 06) a la dirección de notificación electrónica que registra en el certificado de existencia y representación fredyortiz@clinicadelamujer.com.co, visible a folios 27 a 39 del archivo 01.

Por último, como la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** designó nuevo apoderado que represente los intereses de **MARTHA JANNETH HERRERA HERNÁNDEZ**, se reconocerá personería adjetiva al doctor **OSVALDO MANUEL BARRERA APONTE** en los términos y para los efectos descritos en poder que milita en archivo 08 del expediente digital.

Por lo expresado se,

JAMA No. 2022-443

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora **ANA ROCIO NIÑO PÉREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERE a **SECRETARÍA** para que proceda a notificar personalmente a la demandada **CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S.** conforme a lo ordenado en ordinal tercero del auto del 28 de abril de 2023 (archivo 06) a la dirección de notificación electrónica que registra en el certificado de existencia y representación fredyortiz@clinicadelamujer.com.co visible a folios 27 a 39 del archivo 01.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado de la señora **MARTHA JANNETH HERRERA HERNÁNDEZ** al Doctor **OSVALDO MANUEL BARRERA APONTE**, identificado con C.C. No. 85.465.950 y T.P. No. 98.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 2 a 3 del archivo 08.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 157 de Fecha 9 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220048700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda, en el término concedido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin subsanar las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIO ADOLFO BASUALDO GARCÉS** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sùrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

ARPV No. 2022-487

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 157 de Fecha **09 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

ARPV No. 2022-487

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220051100

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para reprogramar la fecha de la audiencia para su realización, por tramites operativos del Despacho con la reorganización de la agenda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia que estaba señalada para el día martes SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para el día martes **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19754224>

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

ARPV No. 2022 - 511

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 157 de Fecha **09 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230001900

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que surtidas las notificaciones efectuadas por COLFONDOS S.A. a las llamadas en garantía de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SEGUROS BOLIVAR S.A. contestaron la demanda y llamamiento en garantía dentro del término legal y obra renuncia de poder de COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se avizora que **COLFONDOS S.A.** allegó constancias del trámite de notificación personal conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mismas que fueron remitidas el 26 de septiembre de 2023 (Archivos 17, 18, 19 y 20) a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@allianz.co; o notificaciones@segurosbolivar.com; njudiciales@mapfre.com.co; y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; las cuales guardan correspondencia con la registradas en los certificados de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visibles a folios 145 a 176, 209 a 226, 259 a 296 y 468 a 519 archivo 10, respectivamente.

No obstante, se advierte que dicha diligencia de notificación no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*”, toda vez que:

- a) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone “*para los fines de esta norma*”



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos”.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibo, con el fin de comprobar que la entidad demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada, si no fuera porque se advierte que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SEGUROS BOLIVAR S.A.** radicó escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados judiciales y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a estudiar las contestaciones de la demanda y del llamamiento, visibles en los archivos 21, 22, 24 y 25 advirtiendo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora, la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, allegó la renuncia al poder conferido por la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** junto con constancia del envío del correo electrónico en el cual se le informa a la demandada sobre la renuncia del poder, encontrándose satisfechos los supuestos de facto establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual será aceptada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SEGUROS BOLIVAR S.A. a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, teniendo como principal al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificada con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 54 a 100 del archivo 21 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.3476 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 19 a 20 del archivo 22 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a la Doctora **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** identificado con C.C. 72.224.822 y T.P. 39.116 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Doctora **MARIANA CASTAÑEDA MADRID**, identificada con C.C. 1.152.470.733 y T.P. 390.559 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 24 a folios 39 a 41 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, teniendo como principal al Doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN**, identificado con C.C. No. 79.690.071 y T.P. No. 121.053 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 19 a 22 del archivo 25 del expediente digital.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SEGUROS BOLIVAR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.



SÉPTIMO: FIJAR fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte **EL ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesecloud.com/19745596>

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.



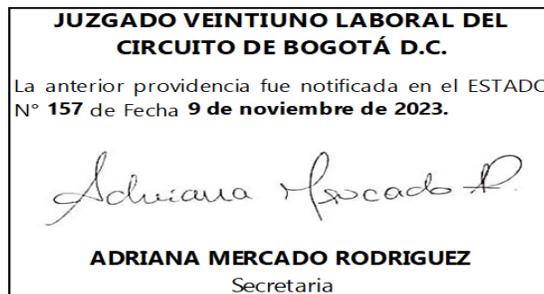
Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230004900**

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para reprogramar la fecha de la audiencia para su realización, por tramites operativos del Despacho con la reorganización de la agenda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia que estaba señalada para el día martes SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para el día martes **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifefizecloud.com/19754315>

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

ARPV No. 2023-049

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 157 de Fecha **09 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2023-049

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230005300

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS allegó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal y que surtidas las notificaciones efectuadas por COLFONDOS S.A. a las llamadas en garantía de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SEGUROS BOLIVAR S.A. contestaron la demanda y llamamiento en garantía dentro del término legal y obra renuncia de poder de COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Ahora, se avizora que **COLFONDOS S.A.** allegó constancias del trámite de notificación personal conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mismas que fueron remitidas el 24 de agosto y 8 de septiembre de 2023 (Archivos 15 y 20) a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@allianz.co; o notificaciones@segurosbolivar.com; njudiciales@mapfre.com.co; y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; las cuales guardan correspondencia con la registradas en los certificados de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visibles a folios 39 a 70, 103 a 120, 153 a 190 y 362 a 413 archivo 07, respectivamente.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

No obstante, se advierte que dicha diligencia de notificación no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020"*, toda vez que:

- a) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone *"para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos"*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibo, con el fin de comprobar que la entidad demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada, si no fuera porque se advierte que **SEGUROS BOLIVAR S.A. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, radicaron escritos de contestación de la demanda, razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados judiciales y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a estudiar las contestaciones de la demanda y del llamamiento, visibles en los archivos 16 y 17, 18, 19, 21 y 22 advirtiendo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora, se observa que la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, allegó la renuncia al poder conferido por la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y comoquiera que se allegó constancia del envío del correo electrónico en el cual se le informa a la demandada sobre la renuncia del poder, están satisfechos los supuestos de facto establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S, por lo cual será aceptada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a



cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, teniendo como principal al Doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con C.C. No. 79.938.138 y T.P. No. 180.264 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 65 a 111 del archivo 18 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a la Doctora **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** identificado con C.C. 72.224.822 y T.P. 39.116 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Doctora **MARIA JOSE GALEANO PETRO**, identificada con C.C. 1.003.194.099 y T.P. 291.859 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 19 a folios 33 a 39 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, teniendo como principal al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificada con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 54 a 100 del archivo 18 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.3476 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 20 a 21 del archivo 22 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y SEGUROS BOLIVAR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: FIJAR fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte **EL ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19749763>

NOVENO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

JAMA No. 2023- 053

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO SEGUNO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página d-
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 157 de Fecha 9 de noviembre de 2023.</p> <p></p> <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230006800**

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 08 de la Ley 2213/2022 a TRAPEZE S.A.S. en debida forma (Archivos 05 y 06) y que dicha entidad allegó contestación de la demanda dentro del término legal previsto para ello (Archivo 07). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio correspondiente a la contestación de la demanda por parte de **TRAPEZE S.A.S.** se observa que respecto a los hechos 2, 20, 22, 25 y 29; deberá indicar si se admiten, niegan o no le constan indicando la razón de su dicho, sin referirse a dos de ellos en un mismo hecho, pues esto solo genera confusión. Por lo tanto, deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada sustituta de **TRAPEZE S.A.S.** a la Doctora **DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ**, identificada con C.C. 38.143.353 y T.P. 172.592 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **TRAPEZE S.A.S.**, por la razón mencionada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., tal como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener tal actuación como indicio grave en su contra.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 157 de Fecha **09 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230009000**

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de corrección del auto que admitió la subsanación de la demanda (archivo 07). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho, que en virtud del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., la parte demandante solicitó la corrección del auto del 08 de septiembre del año en curso, por medio del cual se admitió la demanda. Al revisar el proveído, se considera procedente acceder a lo peticionado, toda vez que se indicó un nombre diferente al de la demandante y la parte demandada.

En consecuencia, se dispone **CORREGIR** el encabezado del auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual queda de la siguiente manera:

“ (...)

Observa el Despacho que la subsanación de la demanda presentada por ELOIDES DEL CARMEN COGOLLO LÓPEZ contra PRO ELÉCTRICOS LTDA, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

(...)

ARPV No. 2023 - 090

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En lo demás permanezca incólume la providencia y dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificando también el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 157 de Fecha **09 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

ARPV No. 2023 - 090

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230013300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda, en el término concedido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), esto es, subsanar las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEILA LUZ ARROYO MONTALVO** contra **JAVIER EDUARDO TORRES CASTILLO** y **MARÍA CECILIA JIMÉNEZ DE BENÍTEZ**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

ARPV No. 2023-133

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 157 de Fecha **09 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

ARPV No. 2023-133

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230018000**

INFORME SECRETARIAL: 22 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informando que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA23-12089 por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023. Igualmente, que obra solicitud de adición allegada por PORVENIR S.A., respecto del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha del 25 de agosto de 2023 (Archivo 11), en ordinal sexto se tuvo por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA a COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., omitiendo indicar que también se tenía por contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir el numeral primero de la siguiente manera:

“SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

En lo demás permanezca incólume la providencia.

De otro lado, se observa que estando el proceso al despacho, la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se notificó personalmente del auto admisorio (archivo 13) y presentó escrito de contestación, de ahí que conforme con lo establecido en el inciso 6º del artículo 118 del C.G.P., debe entenderse presentado en tiempo.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a estudiar la contestación de la demanda y del llamamiento, visibles en archivo 15 del que se advierte contiene las siguientes falencias:

1. No existe pronunciamiento expreso sobre las pretensiones denominadas como “*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*” de la demanda, visibles a folios 7 a 8 del archivo 01 (Num. 2º Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Ahora, verificada la contestación del llamamiento en garantía allegada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por último, se observa que la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, allegó la renuncia al poder conferido por la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y comoquiera que se allegó constancia del envío del correo electrónico en el cual se le informa a la demandada sobre la renuncia del poder, están satisfechos los supuestos de hecho establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S, por lo cual será aceptada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero el auto de fecha 25 de agosto de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

“SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el auto de fecha 25 de agosto de 2023, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** al Doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN**, identificado con C.C. No. 79.690.071 y T.P. No. 121.053 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 21 a 24 del archivo 15 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: CONCEDER el **término de cinco (5) días** la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para subsanar la falencia advertida, so pena de darle por no contestada la demanda.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página d - estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 157 de Fecha 9 de noviembre de 2023.</p> <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230030400**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se radicó la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora **IVONNE TATIANA CARVAJAL** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **IVONNE TATIANA CARVAJAL** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la demandante **IVONNE TATIANA CARVAJAL** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 15 y 16 del archivo 01.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al (los) demandado (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

JAMA No. 2023 – 304

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.

SEXTO: REQUERIR a la demanda para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites

JAMA No. 2023 – 304

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 157 de Fecha 9 de noviembre de 2023.</p> <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230030900**

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023 Ingresó proceso al despacho la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor **EFREN ESTWAR MORA SÁNCHEZ**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

0. No se acredita la condición de abogado inscrito del apoderado suplente RAFAEL BUITRAGO CORREDOR de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 33 del C.P.T. y S.S., Arts. 4 y 22 del Decreto Ley 196 de 1971 y Num. 5 Art. 90 del C.G.P. Nótese que se relaciona una licencia temporal; pero no se allega prueba de su existencia.
1. Los hechos 1, 4, 7, 9, 11, 15 y 16 incluyen varias situaciones fácticas las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 26 C.P.T. y S.S.)
2. Los hechos 7, 9, 15, 16 y 19 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem), adecúelo o suprímallo.
3. Las pretensiones condenatorias No. 2, 3 y 4 resultan excluyentes entre sí, pues la primera busca el reintegro del demandante al cargo y la segunda y tercera, la condena a las sanciones moratorias de los artículos 64 y 65 del C.S.T (Num. 2 Art. 25-A del C.P.T. y S.S.).
4. En el acápite de competencia y cuantía, no se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, toda vez que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía (Num. 5° Art. 25 ibídem)

Finalmente, sobre la solicitud de medidas cautelares visible a folios 69 archivo 01, se resolverá una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio, en los términos del artículo 85 A del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EFREN ESTWAR MORA SÁNCHEZ** contra **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal del señor **EFREN ESTWAR MORA SÁNCHEZ**, a la Doctora **FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS**, identificada con C.C. No. 39.527.939 y T.P. No. 76.708 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 18 y 19 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 157 de Fecha **9 de noviembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230041900

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción fue remitida por reparto como acción constitucional de Tutela, ante lo cual la parte accionante allegó solicitud de remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá al tratarse de una acción de cumplimiento. Sírvase proveer

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, efectuado el estudio correspondiente, se encuentra que el extremo activo afirmó en el libelo introductorio que interponía una acción de “cumplimiento” en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual dispone que “[t]oda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”

Sumado a ello, la Ley 393 de 1997, por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, en su artículo 3º dispone que la autoridad competente para conocer las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo en primera instancia son los Jueces Administrativos del circuito del domicilio del accionante; por consiguiente, como quiera que las pretensiones de la acción están encaminadas a que se dé cumplimiento a la Ley orgánica 5ª de 1992, de conformidad a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, en consonancia con la solicitud presentada por la parte accionante, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y se dispondrá su inmediata remisión ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para su conocimiento.

En virtud de lo anterior se,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por la **ASOCIACIÓN FORO COLOMBIA LIBRE – PLATAFORMA CIUDADANA** contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA - COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, conforme a lo motivado

SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA las presentes diligencias a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**.

POR SECRETARÍA realícense las gestiones correspondientes dejando las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 157 de Fecha **09 de noviembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001410500720230075801**.
ACCIONANTE: YANILE ORJUELA ROJAS.
ACCIONADAS: LA AFP PROTECCIÓN S.A., LA EPS SURA Y KENZO JEANS S.A.S.
VINCULADAS: LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, AXA COLPATRIA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, BIOMAB IPS, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, SOLUCIONES MÉDICAS EMPRESARIALES LTDA e IDIME S.A.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

YANILE ORJUELA ROJAS, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., LA EPS SURA y KENZO JEANS S.A.S.** invocando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad y dignidad humana, debidamente consagrados en la Constitución Política, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; y, en consecuencia, se ordene a **SURA EPS** se abstenga de negar su reconocimiento de incapacidades medicas; a **SURA EPS y PROTECCION S.A.** a pagarle el subsidio por incapacidad medica causada desde el 22 de junio de 2023 y hasta la fecha en que continúen las incapacidades; a **KENZO JEANS S.A.S.** al reintegro y/o reincorporación laboral inmediata a un cargo acorde con sus recomendaciones médicas y al pago de salarios dejados de percibir desde la orden medica de reintegro desde el 22 de agosto de 2023 hasta la fecha de su reintegro y/o reincorporación.

Como sustento de la presunta vulneración indicó que se encuentra vinculada laboralmente en la empresa Kenzo Jeans S.A.S. desde el 25 de septiembre de 2006, mediante contrato laboral a término indefinido; que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud a SURA EPS, en el sistema de pensiones en la AFP Protección S.A. y en el sistema de riesgos laborales en Axa Colpatria; que presenta, entre otros, los siguientes diagnósticos: "Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado; Síndrome del manguito rotatorio; Fibromialgia; Osteo artrosis primaria generalizada; Hipertensión esencial [...]"; que el 22 de noviembre de 2022 le fue practica "cirugía con ocasión de la patología de Trastornos de disco lumbar y otros"; que presentó incapacidad de manera continua y

permanente desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 29 de agosto de 2023; que los primeros 180 días fueron asumidos por la EPS Sura, quien el 22 de marzo de 2023 emitió concepto desfavorable de rehabilitación y ordenó el inicio del proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral; que el 29 de mayo de 2023 la AFP Protección S.A. emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral, estableciendo el 36.63% y fecha de estructuración el 23 de mayo de 2023; que contra dicho dictamen presentó recurso para que se aumentara el porcentaje y cambiara el origen laboral, encontrándose en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá; que Kenzo Jeans S.A.S. dejó de pagarle las incapacidades desde el 22 de junio de 2023 porque debía tramitar el pago de manera directa ante el fondo de pensiones; fondo que a su vez las negó, por lo que le solicitó, a través de derecho de petición, el pago de subsidio por incapacidad con relación a las causadas con posterioridad a los 180 días, siéndole negadas al existir un concepto de rehabilitación desfavorable por parte de la EPS Sura sin cumplir con los requisitos de pago de incapacidad; que el 22 de agosto de la misma anualidad se emitieron ordenes de reincorporación laboral; que su médico tratante se ha negado a prescribirle más incapacidades; que la empresa empleadora le ordenó la realización del examen ocupacional de reintegro, en el cual se le indicó que “no era apta para el reintegro”; y, que su núcleo familiar se ha visto afectado pues su único ingreso es su salario.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

Iniciado el trámite de la presente solicitud de amparo constitucional, correspondió por reparto al **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, quien admitió la acción de tutela mediante proveído del 14 de septiembre de 2023 y ordenó vincular al presente trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, a **AXA COLPATRIA**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, a **BIOMAB IPS**, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, a **SOLUCIONES MEDICAS EMPRESARIALES LTDA** y a **IDIME S.A.** (Archivo 02).

CONTESTACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA: indicó que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud reclamados, por lo tanto, solicitó ser desvinculada de la presente acción. Adicionalmente, informó que la accionante se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA), afiliada como **ACTIVO CONTRIBUTIVO COTIZANTE** (EPS SURAMERICANA) de la ciudad de Bogotá D.C. y que de esta manera la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS SURAMERICANA.

BIOMAB IPS: señaló que se desvinculara de la presente acción constitucional al existir falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que afirma no tiene injerencia en los procesos de pago de incapacidades ni intervenciones en la calificación de la pérdida de capacidad laboral o reintegro laboral.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES: solicitó negar el amparo y desvincularla del trámite de la presente acción constitucional ya que no es su función el pago de incapacidades, debiendo declararse la improcedencia de la misma.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL: solicitó que se declarara la falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que siempre ha prestado de manera oportuna, diligente y eficiente los servicios de salud a la accionante y que dentro de sus funciones no está la de determinar y asegurar el pago de prestaciones económicas, que por mandato legal le corresponde a la EPS y tampoco la de resolver el reintegro a labores con base en un contrato de trabajo suscrito con una de las accionadas.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ: refirió que profirió su dictamen el día 06 de agosto de 2021, que la AFP Protección S.A. le remitió el caso de la accionante con el fin de dirimir la controversia para determinar la pérdida de capacidad laboral de los diagnósticos: "TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO FIBROMIALGIA", encontrando ajustada la documentación al cumplimiento de los requisitos mínimos, razón por la que realizó el respectivo reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiendo en turno a la tercera, médico ponente DRA. ANA LUCIA LOPEZ VILLEGA., encontrándose en término para la asignación de cita para valoración médica, por lo cual, en los próximos días citará a la paciente para llevar a cabo la valoración médica y psicológica.

AXA COLPATRIA: peticona su desvinculación del presente trámite constitucional, toda vez que las incapacidades reclamadas por la accionante obedecen a diagnósticos no derivados de los accidentes de trabajo, por cuanto han sido emitidas bajo cobertura de su EPS de afiliación en las cuales se refleja que son por enfermedad general y por diagnósticos diferentes a los Calificados.

LA AFP PROTECCIÓN S.A.: indicó que la presente acción constitucional resulta improcedente por no cumplirse el requisito de subsidiariedad; que el 30 de junio de 2023 y el 01 de septiembre de la misma anualidad, mediante comunicado adjunto a este escrito, remitió respuesta de fondo en el caso de forma clara, detallada y precisa frente a su solicitud, donde afirmó que no procede el pago de incapacidades, en la medida que la accionante cuenta con un pronóstico desfavorable de rehabilitación.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD: manifestó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Sura en el régimen contributivo y que dicha

entidad carece de competencia para el reconocimiento de las incapacidades solicitadas.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela al existir falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que indica que no es el ente competente para dirimir conflictos laborales de particulares y sus trabajadores y que no tiene las facultades de conocer sobre el reconocimiento y pago de incapacidades.

KENZO JEANS S.A.S.: informó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, ya que le garantizó la reubicación y reincorporación, encontrándose a la fecha laborando en el nuevo cargo asignado, con las nuevas funciones, de conformidad con las recomendaciones laborales y orden de reintegro, propendiendo la protección de su salud.

LA EPS SURA: solicitó que se negaran todas las pretensiones incoadas en su contra y en consecuencia se declare la improcedencia de esta acción constitucional, pues las incapacidades expedidas lo han sido dentro de las atenciones médicas bajo pertinencia de sus médicos, con base en la condición clínica y diagnósticos en cada uno de los momentos de atención.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 (archivo 23), resolvió:

“PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y vida digna de Yanile Orjuela Rojas y, en consecuencia:

SEGUNDO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la pretensión 5º, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la demandada AFP Protección S.A. que, a más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, cancele las incapacidades dejadas de pagar a la señora Yanile Orjuela Rojas desde el 26 de mayo de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023 resguardando de ese modo su derecho al mínimo vital.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones, conforme a lo motivado.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

IMPUGNACIÓN

Inconforme con el anterior fallo **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** solicitó su revocatoria para que en su lugar se declare improcedente puesto que no se acreditó el requisito de subsidiariedad y perjuicio irremediable, además que las incapacidades no se encuentran transcritas, ni acreditadas.

Así, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la impugnación previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El mismo se centra en determinar si la sociedad impugnante es la llamada a reconocer y pagar a la señora Yanile Orjuela Rojas las incapacidades causadas desde el 26 de mayo de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023, y en caso afirmativo si con la omisión de dicho pago le está vulnerando su derecho al mínimo vital; debiendo establecer en un primer nivel de análisis si esta acción resulta procedente para el reconocimiento de dichos conceptos.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

Para comenzar, es menester mencionar que la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela goza de dos características esenciales, la subsidiariedad y la inmediatez, en razón a que este mecanismo fue establecido como remedio de aplicación urgente en el que es preciso

salvaguardar la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado. Por lo anterior, y atendiendo a la finalidad de esta acción constitucional, debe mencionarse que no es viable usarla como remplazo de los procesos ordinarios establecidos por el legislador.

De igual forma, lo anterior se dispone en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela, en donde se establece que ésta es improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo tanto, el Juez Constitucional debe remitirse a evaluar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del accionante, sin perder de vista la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que otros medios judiciales ordinarios son útiles para poner fin a la amenaza.

Hechas las precisiones anteriores, de cara a la inconformidad de la parte impugnante oportuno resulta recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-723 de 2014, cuando en lo relativo al pago de incapacidades puntualizó:

“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo (Subrayas del despacho).

Ahora, en jurisprudencia más reciente, la Corte Constitucional, en sentencia T-246 de 2018, consideró:

“Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.”

Igualmente, en sentencia T-008 de 2018, reiteró que:

“La acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad "reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"

Al tenor de esta regla de procedibilidad, 'la acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable'

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria."

Así, al tenor de la jurisprudencia transcrita, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre el reconocimiento de incapacidades médicas, el pago de un subsidio por incapacidad médica, el reintegro y/o reincorporación laboral y el pago de salarios dejados de percibir, toda vez que para ello la accionante dispone de otros medios de defensa judicial -que en el *sub examine* se comprueba que no ha intentado-, como sería por ejemplo el proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual no puede ser suplantado mediante la acción constitucional, so pena de eliminar las vías ordinarias para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma; ello es así considerando que el derecho que se amparó, esto es, el mínimo vital y móvil, actualmente le está siendo garantizado pues desde el curso de la actuación de primera instancia su empleador KENZO JEANS S.A.S. informó de su reubicación y reincorporación en un nuevo cargo de conformidad con las recomendaciones laborales y la orden de reintegro, propendiendo la empresa por la protección de su salud (fl 86 del archivo 17 del expediente digital), situación ésta última que justamente dio lugar a "**DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado".

Y es que, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que éste mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

Bajo tal entendido, los medios judiciales ordinarios en el presente caso se muestran idóneos para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que entre el 26 de mayo y hasta el 29 de agosto de los cursantes pudo haber padecido la accionante, en la medida que con su retorno a la vida laboral cesó la imposibilidad que tenía de procurarse el mínimo vital y móvil al garantizársele con tal proceder por parte de su empleador el pago de su retribución económica, sin que su enfermedad le resulte incapacitante y sobre esa base le impida adelantar los trámites judiciales que estime pertinentes para el reclamo de las aludidas incapacidades.

En efecto, no evidencia esta Juzgadora la demostración de un daño que requiera una decisión inmediata, pues el escrito tutelar no hace referencia a un perjuicio o riesgo que necesite la intervención impostergable del juez de tutela siendo insuficientes para tal propósito las simples manifestaciones de que su único ingreso es el pago de las referidas incapacidades al no recibir subsidios del gobierno o alguna ayuda económica familiar y que ante su grave condición de salud no está en condiciones aptas para desempeñar labores físicas, ya que, como quedó visto, actualmente se encuentra laborando. En cuanto a la improcedencia de la acción por daño consumado la H. Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, señaló: **"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO-Configuración.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria"

En suma, pese a existir varios trámites legales exigidos y no agotados por la actora en sede administrativa, ésta no ha hecho uso de los mismos, ni tampoco ha acudido a las vías ordinarias y judiciales, como bien lo explicara el a-quo, las que no pueden ser suplantadas por esta acción so pena de

eliminar los mecanismos propios para defensa de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la tutela misma; aunado a que la activa no acreditó sumariamente otras circunstancias reales de riesgo adicionales que permitieran una valoración flexible del requisito de subsidiariedad y que demostrarán que se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad al punto de que , pues no es un sujeto de especial protección constitucional, no es de la tercera edad, y aunque comentó que el presente caso le ha generado perjuicios y que su único ingreso es su salario, ninguna prueba aportó al respecto en el escrito del escrito tutelar para acreditar dicha situación, deficiencias por las cuales, en ese orden, de ahí que ante la existencia de los citados mecanismos no se configuran los presupuestos de procedencia de la presente acción constitucional.

Por consiguiente, se procederá a revocar la sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., del 26 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por YANILE ORJUELA ROJAS contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., LA EPS SURA y KENZO JEANS S.A.S., para en su lugar DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo constitucional a sus derechos fundamentales salud, mínimo vital y vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

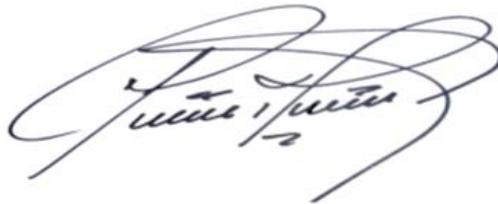
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., del 26 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por YANILE ORJUELA ROJAS contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., LA EPS SURA y KENZO JEANS S.A.S., para en su lugar DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación que se realiza por estado.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión.

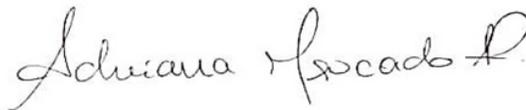
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 157 de Fecha **09 de noviembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria